ACUERDO MINISTERIAL No. 154-2026

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 29 de septiembre de 2026

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Estado velar por la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la producción agropecuaria nacional, así como coordinar, por medio de las instituciones especializadas, las acciones necesarias para la protección del patrimonio agropecuario nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, ejerce competencias en materia de sanidad vegetal, sanidad animal, inocuidad de alimentos naturales no procesados, control de importaciones agroalimentarias, inspección, vigilancia, certificación y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, de conformidad con la normativa nacional vigente.

CONSIDERANDO:

Que la inspección oficial de importaciones sujetas a control sanitario, fitosanitario y zoosanitario debe ejecutarse conforme a criterios técnicos, científicos y de riesgo, a efecto de orientar los recursos institucionales hacia los envíos, mercancías, productos, operadores, países de origen o procedencia y medios de transporte que representen mayor probabilidad de incumplimiento o mayor impacto sanitario, fitosanitario o zoosanitario.

CONSIDERANDO:

Que el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones ha desarrollado el modelo de Inspección Basada en Riesgo para importaciones sujetas a control sanitario, fitosanitario y zoosanitario, con enfoque en sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de alimentos, el cual contempla la utilización de información histórica de importadores, productos, países de origen o procedencia, volúmenes de importación, rechazos, tratamientos cuarentenarios, observaciones de inspección, intercepciones de plagas y demás variables técnicas necesarias para clasificar el riesgo y orientar la toma de decisiones en frontera. Lo anterior, con la finalidad de fortalecer la trazabilidad, objetividad, transparencia y consistencia de las inspecciones oficiales resulta necesario estandarizar las causales de rechazo, hallazgos documentales y físicos, listas de importadores, países de origen o procedencia, partidas o subpartidas arancelarias, así como el uso de listas de chequeo, bitácoras y sistemas informáticos institucionales que permitan registrar, analizar y actualizar la información utilizada para la clasificación de riesgo.

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de un modelo de Inspección Basada en Riesgo contribuye a mejorar la eficiencia de los controles oficiales, facilitar el comercio legítimo, priorizar la inspección de operaciones de mayor riesgo, fortalecer la protección sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria del país, y consolidar la confianza de los socios comerciales en los sistemas de control.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1, 2, 6 y 15 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala; 5,11 y 39 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo número 745-99; 130 literal b) del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala; y, 7 y 15 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República.

ACUERDA:

ESTABLECER LA INSPECCIÓN BASADA EN RIESGO PARA LAS IMPORTACIONES SUJETAS A CONTROL SANITARIO, FITOSANITARIO Y ZOOSANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer la aplicación de la Inspección Basada en Riesgo para las importaciones sujetas a control sanitario, fitosanitario y zoosanitario del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el fin de orientar la planificación, priorización, ejecución, seguimiento y trazabilidad de las inspecciones oficiales conforme a criterios técnicos, científicos y de riesgo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo Ministerial es de observancia obligatoria para las personas individuales o jurídicas que desarrollan actividades de importación y transporte de productos, y sub productos de origen animal y vegetal, alimentos naturales no procesados, insumos agropecuarios, medios de transporte, maquinaria, equipo agrícola, embalajes y demás artículos reglamentados que estén sujetos a control, autorización, permiso, inspección o vigilancia por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en los puntos de ingreso autorizados al territorio nacional.

La aplicación de la Inspección Basada en Riesgo podrá realizarse en puertos marítimos, aeropuertos, fronteras terrestres, aduanas internas, recintos fiscales, almacenes, zonas primarias, puntos de inspección u otros lugares autorizados donde se ejecuten controles oficiales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ARTÍCULO 3. Autoridad competente. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación será la autoridad competente para dirigir, coordinar, implementar, actualizar y supervisar la aplicación de la Inspección Basada en Riesgo regulada en el presente Acuerdo Ministerial.

Para la ejecución operativa del modelo, el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones actuará por medio de sus direcciones, departamentos, unidades técnicas, personal de inspección, personal de cuarentena agropecuaria y demás dependencias competentes, según la naturaleza sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria de la mercancía, productos y subproductos, envío o artículo reglamentado.

ARTÍCULO 4. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación del presente Acuerdo Ministerial se establecen las definiciones siguientes:

a) Artículo reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional.

b) Canal de inspección: Categoría operativa asignada a una importación, envío MSF, mercancía MSF o artículo reglamentado, según su nivel de riesgo, para orientar el tipo, intensidad o frecuencia del control oficial.

c) Canal verde: Categoría operativa asignada a operaciones de menor riesgo relativo, conforme al modelo técnico aplicable, que podrán ser sujetas a revisión simplificada, control documental, liberación o control posterior, según lo establezca el procedimiento correspondiente.

d) Canal amarillo: Categoría operativa asignada a operaciones de riesgo medio, conforme al modelo técnico aplicable, que podrán ser sujetas a revisión documental reforzada, inspección selectiva, muestreo, verificación adicional o seguimiento específico.

e) Canal rojo: Categoría operativa asignada a operaciones de mayor riesgo relativo, conforme al modelo técnico aplicable, que podrán ser sujetas a inspección física, revisión documental reforzada, toma de muestra, tratamiento cuarentenario, retención, reinspección, rechazo u otra medida técnica que corresponda.

f) Criterio científico: Elemento sustentado en evidencia, datos, antecedentes, metodologías reconocidas, análisis sanitario, fitosanitario o zoosanitario, normas nacionales, normas internacionales, directrices, recomendaciones técnicas o información oficial que permita fundamentar la toma de decisiones en materia de inspección.

g) Evaluación de riesgo: Proceso técnico mediante el cual se analizan la probabilidad de ocurrencia de un peligro o incumplimiento y la severidad de sus posibles consecuencias sanitarias, fitosanitarias o zoosanitarias.

h) Hallazgo: Incumplimiento, no conformidad, plaga, enfermedad, contaminante, irregularidad documental, inconsistencia de información, deficiencia física, condición del producto o subproducto o cualquier otro hecho identificado durante la revisión documental, inspección física, muestreo o control oficial, que ponga en riesgo el patrimonio agropecuario del país.

i) Historial de cumplimiento: Registro histórico de hallazgos, rechazos, conflictos, retenciones, tratamientos cuarentenarios, inspecciones y reinspecciones, liberaciones, observaciones documentales, plagas y enfermedades, medidas técnicas aplicadas y demás antecedentes asociados a un importador, país, producto o subproducto, mercancía, envío o artículo reglamentado.

j) Inspección Basada en Riesgo: Metodología técnica para planificar, priorizar, seleccionar, intensificar, simplificar o dar seguimiento a inspecciones oficiales, revisiones documentales, controles físicos, muestreos y medidas técnicas, de

acuerdo con la probabilidad de incumplimiento y la severidad del impacto sanitario, fitosanitario o zoosanitario.

k) Modelo o algoritmo de riesgo: Herramienta técnica, estadística, informática o metodológica que asigna puntajes, categorías, niveles o canales de riesgo con base en variables previamente definidas y validadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

l) Nivel de riesgo: Resultado de la aplicación del modelo o algoritmo de riesgo, mediante el cual se clasifica una operación, envío, producto o subproducto, importador, país, mercancía o artículo reglamentado en una categoría de riesgo determinada.

m) Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un efecto adverso sanitario, fitosanitario o zoosanitario y la severidad de dicho efecto, derivado de la introducción, tránsito, movilización, comercialización o ingreso de productos y subproductos, mercancías, envíos o artículos reglamentados.

n) Sistema informático institucional: Plataforma, módulo, base de datos, bitácora electrónica, sistema de gestión, repositorio, servicio de interoperabilidad o herramienta tecnológica autorizada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para registrar, procesar, consultar, analizar o intercambiar información vinculada a la Inspección Basada en Riesgo.

o) Trazabilidad de la inspección: Registro, consulta y verificación de las actuaciones, datos, criterios, usuarios, resultados, hallazgos, medidas técnicas y decisiones adoptadas durante la revisión documental, inspección física, muestreo, clasificación de riesgo o control oficial.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN BASADA EN RIESGO

ARTÍCULO 5. Aplicación de la Inspección Basada en Riesgo. La Inspección Basada en Riesgo consistirá en la aplicación de criterios técnicos, científicos y de riesgo para orientar la planificación, priorización, ejecución, seguimiento y trazabilidad de los controles oficiales aplicables a importaciones, productos, y sub productos de origen animal y vegetal, alimentos naturales no procesados, insumos agropecuarios, medios de transporte, maquinaria, equipo agrícola, embalajes y demás artículos reglamentados que estén sujetos a control, autorización, permiso, inspección o vigilancia por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en los puntos de ingreso autorizados al territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación utilizará la Inspección Basada en Riesgo para determinar el tipo, intensidad, frecuencia o alcance de la revisión documental, inspección física, toma de muestras, tratamiento cuarentenario, retención, reinspección, liberación, rechazo, destrucción, control posterior u otra medida técnica aplicable conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 6. Modelo o algoritmo de riesgo. El nivel de riesgo se determinará mediante una matriz, modelo, algoritmo, herramienta informática o metodología técnica aprobada por la autoridad competente, sustentada en variables de riesgo, criterios

de probabilidad, severidad, historial de cumplimiento, evidencia científica, información institucional y datos disponibles en los sistemas autorizados.

El modelo o algoritmo de riesgo podrá expresarse mediante puntajes, niveles, canales operativos o categorías equivalentes, conforme a los umbrales, ponderaciones y criterios técnicos establecidos en el procedimiento, manual, protocolo, matriz o instrumento técnico correspondiente.

Los puntajes, ponderaciones, umbrales, catálogos, listas de chequeo, reglas operativas específicas o cualquier otro instrumento técnico necesario para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, serán definidos, aprobados y actualizados por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones.

ARTÍCULO 7. Variables de riesgo. Para la aplicación del modelo o algoritmo de Inspección Basada en Riesgo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrá considerar entre otras variables las siguientes:

a) Tipo de importaciones, productos, y sub productos de origen animal y vegetal, alimentos naturales no procesados, insumos agropecuarios, medios de transporte, maquinaria, equipo agrícola, embalajes y demás artículos reglamentados;

b) Clasificación sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria del producto o mercancía;

c) Partida o subpartida arancelaria;

d) País de origen y procedencia;

e) Importador, consignatario, propietario, representante o responsable de la operación;

f) Volumen anual de importación;

g) Historial de hallazgos, rechazos, retenciones, reinspecciones, liberaciones y tratamientos cuarentenarios;

h) Intercepción de plagas cuarentenarias, plagas no cuarentenarias, plagas endémicas, plagas exóticas, semillas de malezas cuarentenadas u otros organismos de importancia sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria, así como cualquier enfermedad endémica o exótica;

i) Número de especímenes detectados, condición viva o muerta de la plaga y localización del hallazgo en el envío, mercancía, embalaje, medio de transporte, maquinaria o equipo agrícola;

j) Hallazgos;

k) Incumplimientos de etiquetado, registro, identificación, requisitos técnicos o declaraciones adicionales;

l) Condición física del producto, pérdida de cadena de frío, presencia de suelo, residuos, material vegetal, productos no declarados u otras condiciones de riesgo;

m) Resultados de laboratorio, análisis técnico o medidas oficiales previas;

n) Alertas sanitarias, fitosanitarias, zoosanitarias, comerciales o regulatorias emitidas por autoridades nacionales, países socios, organismos regionales o internacionales;

o) Cualquier otra variable técnica que determine la autoridad competente con base en evidencia, datos, normativa vigente o necesidades de control oficial.

ARTÍCULO 8. Canales operativos de inspección. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación debe clasificar las importaciones, envíos MSF, mercancías MSF y artículos reglamentados en canales operativos de inspección, de acuerdo con el nivel de riesgo determinado por el modelo o algoritmo correspondiente.

Los canales operativos podrán ser, entre otros:

a) Canal verde.
b) Canal amarillo.
c) Canal rojo.

La clasificación en un canal operativo no limitará la facultad de la autoridad competente de aplicar medidas adicionales cuando exista evidencia, alerta, sospecha, hallazgo, emergencia, contingencia o criterio técnico que lo justifique.

ARTÍCULO 9. Revisión documental e inspección física. La revisión documental y la inspección física deberán realizarse conforme a los procedimientos técnicos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tomando en cuenta el canal operativo asignado, la naturaleza del producto, subproducto o mercancía, el historial de cumplimiento, los requisitos sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios aplicables y las condiciones específicas de la operación.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá procurar que los hallazgos derivados de la revisión documental y de la inspección física sean registrados de forma estandarizada, trazable y verificable en los sistemas, bitácoras o instrumentos autorizados.

ARTÍCULO 10. Registro estandarizado de hallazgos. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá establecer, implementar y actualizar las bases de datos para el registro estandarizado de hallazgos documentales y físicos.

El registro de hallazgos podrá incluir las variables de riesgo establecidas en el artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 11. Medidas técnicas. Con base en el nivel de riesgo, los hallazgos identificados, los requisitos aplicables y la normativa vigente, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrá aplicar las medidas técnicas que correspondan, incluyendo revisión documental reforzada, inspección física, toma de muestras, análisis de laboratorio, tratamiento cuarentenario, retención, reinspección, liberación, rechazo, destrucción, custodia, subsanación, control posterior o cualquier otra medida sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria procedente.

La aplicación de medidas técnicas deberá quedar registrada indicando como mínimo la operación, fecha, usuario responsable, producto, subproducto o mercancía, importador, hallazgo identificado, fundamento técnico y medida aplicada.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE INFORMACIÓN, INTEROPERABILIDAD Y TRAZABILIDAD

ARTÍCULO 12. Sistemas informáticos institucionales. La implementación de la Inspección Basada en Riesgo podrá apoyarse en los sistemas autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y cualquier otro que se vincule a éstos oficialmente.

ARTÍCULO 13. Interoperabilidad. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio de la autoridad competente, podrá gestionar mecanismos de interoperabilidad, intercambio, consulta o validación de información con otras instituciones públicas, organismos regionales, entidades autorizadas o sistemas vinculados al control de importaciones cuando dicha información sea necesaria para la aplicación de la Inspección Basada en Riesgo.

ARTÍCULO 14. Calidad y estandarización de datos. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, debe velar por la calidad, integridad, consistencia y estandarización de los datos registrados, para lo cual establecerá procedimientos de depuración, homologación, validación o corrección de datos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al usuario, importador, representante o responsable de la operación.

ARTÍCULO 15. Trazabilidad. Toda clasificación de riesgo, revisión documental, inspección física, hallazgo, medida técnica, modificación de datos, aplicación de canal operativo o decisión derivada del modelo de Inspección Basada en Riesgo deberá registrarse de forma trazable en sistemas autorizados.

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 16. Validación técnica. El Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones a través de sus Direcciones, podrá realizar acciones de validación que permitan verificar el funcionamiento del modelo de Inspección Basada en Riesgo.

Los resultados de las validaciones podrán ser utilizados para ajustar los puntajes, variables, umbrales, canales operativos, catálogos de hallazgos, listas de chequeo, procedimientos de inspección y demás instrumentos técnicos aplicables.

ARTÍCULO 17. Actualización del modelo de riesgo. El modelo de riesgo para la Inspección Basada en Riesgo deberá ser revisado y actualizado cuando existan cambios técnicos, científicos, sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios, epidemiológicos, regulatorios, comerciales, tecnológicos, operativos o de emergencia que justifiquen su modificación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18. Implementación progresiva. La implementación de la Inspección Basada en Riesgo podrá realizarse de forma progresiva, por fases, productos, puntos de ingreso, tipos de mercancía, sistemas informáticos, canales operativos,

dependencias técnicas o grupos de importadores, conforme a la planificación que establezca la autoridad competente.

ARTÍCULO 19. Casos no previstos. Las controversias, dudas de interpretación o casos no previstos en el presente Acuerdo Ministerial serán resueltos por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con base en la normativa vigente, los principios de análisis de riesgo, evidencia científica, protección sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria, facilitación del comercio y mejores prácticas.

ARTÍCULO 20. Publicación. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación del presente Acuerdo Ministerial se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva, la cual se establece en el artículo 12 del Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, Acuerdo Gubernativo número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 21. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN
DESPACHO
GUATEMALA, C. A.

Ing. María Fernanda Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

4. Gestionar, coordinar y evaluar elementos que permitan la planificación, implementación, control, mejora y promoción de las acciones vinculadas a los elementos del Sistema de Integridad interno, de la cultura de integridad, ética y cumplimiento para la prevención, detección y lucha contra la corrupción a nivel interno de la institución.

5. Planificar, coordinar e implementar capacitaciones, formaciones y sensibilizaciones periódicas y continuas en materia de prevención y lucha contra la corrupción, con el apoyo de las dependencias internas, dando seguimiento y evaluando en forma periódica la eficacia de las mismas para la mejora continua.

6. Realizar de manera continua la identificación, análisis y valoración de los riesgos de corrupción dentro de la institución, con el fin de implementar planes, acciones y controles para evitarlos o mitigarlos.

7. Establecer, implementar y mantener un sistema de gestión de denuncia administrativa de irregularidades que incluya la recepción, gestión y documentación de denuncias administrativas presentadas en contra de servidores públicos, contratistas por servicios técnicos o profesionales y personas vinculadas a la institución, así como las averiguaciones administrativas correspondientes para remitir los resultados obtenidos y las recomendaciones a la autoridad superior.

8. Coadyuvar a la dependencia encargada de recursos humanos en la implementación de procedimientos de evaluación de servidores públicos, contratistas por servicios técnicos o profesionales, y personas vinculadas a la institución, y de quienes estén por ingresar a la misma, dentro del ámbito de su competencia.

9. Informar semestralmente al Despacho Superior sobre sus acciones, resultados y recomendaciones; y a la Comisión Nacional contra la Corrupción, según los lineamientos técnicos que se emitan.

10. Coordinar las relaciones intra e interinstitucionales en materia de prevención y lucha contra la corrupción, siendo el enlace de la institución ante la Comisión Nacional contra la Corrupción.

11. Otras atribuciones encaminadas a fortalecer la cultura de ética, probidad, transparencia, prevención y lucha contra la corrupción, que le sean asignadas por la autoridad superior de la institución, así como aquellas que permitan atender los lineamientos técnicos que emanen de la Comisión Nacional contra la Corrupción."

Artículo 4. Gestión Presupuestaria. El Ministerio de Cultura y Deportes será el responsable de efectuar las gestiones y operaciones presupuestarias, para los efectos de facilitar el funcionamiento de los órganos de apoyo técnico incorporados por este Acuerdo Gubernativo, a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura y Deportes.

Artículo 5. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN

Luis Méndez Salinas
Ministro de Cultura y Deportes

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(349862) 2-octubre

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 154-2026

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 29 de septiembre de 2026

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Estado velar por la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la producción agropecuaria nacional, así como coordinar, por medio de las instituciones especializadas, las acciones necesarias para la protección del patrimonio agropecuario nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, ejerce competencias en materia de sanidad vegetal, sanidad animal, inocuidad de alimentos naturales no procesados, control de importaciones agroalimentarias, inspección, vigilancia, certificación y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, de conformidad con la normativa nacional vigente.

CONSIDERANDO:

Que la inspección oficial de importaciones sujetas a control sanitario, fitosanitario y zoosanitario debe ejecutarse conforme a criterios técnicos, científicos y de riesgo, a efecto de orientar los recursos institucionales hacia los envíos, mercancías, productos, operadores, países de origen o procedencia y medios de transporte que representen mayor probabilidad de incumplimiento o mayor impacto sanitario, fitosanitario o zoosanitario.

CONSIDERANDO:

Que el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones ha desarrollado el modelo de Inspección Basada en Riesgo para importaciones sujetas a control sanitario, fitosanitario y zoosanitario, con enfoque en sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de alimentos, el cual contempla la utilización de información histórica de importadores, productos, países de origen o procedencia, volúmenes de importación, rechazos, tratamientos cuarentenarios, observaciones de inspección, intercepciones de plagas y demás variables técnicas necesarias para clasificar el riesgo y orientar la toma de decisiones en frontera. Lo anterior, con la finalidad de fortalecer la trazabilidad, objetividad, transparencia y consistencia de las inspecciones oficiales resulta necesario estandarizar las causales de rechazo, hallazgos documentales y físicos, listas de importadores, países de origen o procedencia, partidas o subpartidas arancelarias, así como el uso de listas de chequeo, bitácoras y sistemas informáticos institucionales que permitan registrar, analizar y actualizar la información utilizada para la clasificación de riesgo.

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de un modelo de inspección Basada en Riesgo contribuye a mejorar la eficiencia de los controles oficiales, facilitar el comercio legítimo, priorizar la inspección de operaciones de mayor riesgo, fortalecer la protección sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria del país, y consolidar la confianza de los socios comerciales en los sistemas de control.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1, 2, 6 y 15 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala; 5.11 y 39 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo número 745-99; 130 literal b) del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala; y, 7 y 15 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República.

ACUERDA:

ESTABLECER LA INSPECCIÓN BASADA EN RIESGO PARA LAS IMPORTACIONES SUJETAS A CONTROL SANITARIO, FITOSANITARIO Y ZOOSANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer la aplicación de la Inspección Basada en Riesgo para las importaciones sujetas a control sanitario, fitosanitario y zoosanitario del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el fin de orientar la planificación, priorización, ejecución, seguimiento y trazabilidad de las inspecciones oficiales conforme a criterios técnicos, científicos y de riesgo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo Ministerial es de observancia obligatoria para las personas individuales o jurídicas que desarrollan actividades de importación y transporte de productos, y sub productos de origen animal y vegetal, alimentos naturales no procesados, insumos agropecuarios, medios de transporte, maquinaria, equipo agrícola, embalajes y demás artículos reglamentados que estén sujetos a control, autorización, permiso, inspección o vigilancia por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en los puntos de ingreso autorizados al territorio nacional.

La aplicación de la Inspección Basada en Riesgo podrá realizarse en puertos marítimos, aeropuertos, fronteras terrestres, aduanas internas, recintos fiscales, almacenes, zonas primarias, puntos de inspección u otros lugares autorizados donde se ejecuten controles oficiales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ARTÍCULO 3. Autoridad competente. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación será la autoridad competente para dirigir, coordinar, implementar, actualizar y supervisar la aplicación de la Inspección Basada en Riesgo regulada en el presente Acuerdo Ministerial.

Para la ejecución operativa del modelo, el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones actuará por medio de sus direcciones, departamentos, unidades técnicas, personal de inspección, personal de cuarentena agropecuaria y demás dependencias competentes, según la naturaleza sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria de la mercancía, productos y subproductos, envío o artículo reglamentado.

ARTÍCULO 4. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación del presente Acuerdo Ministerial se establecen las definiciones siguientes:

a) Artículo reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional.

b) Canal de inspección: Categoría operativa asignada a una importación, envío MSF, mercancía MSF o artículo reglamentado, según su nivel de riesgo, para orientar el tipo, intensidad o frecuencia del control oficial.

c) Canal verde: Categoría operativa asignada a operaciones de menor riesgo relativo, conforme al modelo técnico aplicable, que podrán ser sujetas a revisión simplificada, control documental, liberación o control posterior, según lo establezca el procedimiento correspondiente.

d) Canal amarillo: Categoría operativa asignada a operaciones de riesgo medio, conforme al modelo técnico aplicable, que podrán ser sujetas a revisión documental reforzada, inspección selectiva, muestreo, verificación adicional o seguimiento específico.

e) Canal rojo: Categoría operativa asignada a operaciones de mayor riesgo relativo, conforme al modelo técnico aplicable, que podrán ser sujetas a inspección física, revisión documental reforzada, toma de muestra, tratamiento cuarentenario, retención, reinspección, rechazo u otra medida técnica que corresponda.

f) Criterio científico: Elemento sustentado en evidencia, datos, antecedentes, metodologías reconocidas, análisis sanitario, fitosanitario o zoosanitario, normas nacionales, normas internacionales, directrices, recomendaciones técnicas o información oficial que permita fundamentar la toma de decisiones en materia de inspección.

g) Evaluación de riesgo: Proceso técnico mediante el cual se analizan la probabilidad de ocurrencia de un peligro o incumplimiento y la severidad de sus posibles consecuencias sanitarias, fitosanitarias o zoosanitarias.

h) Hallazgo: Incumplimiento, no conformidad, plaga, enfermedad, contaminante, irregularidad documental, inconsistencia de información, deficiencia física, condición del producto o subproducto o cualquier otro hecho identificado durante la revisión documental, inspección física, muestreo o control oficial, que ponga en riesgo el patrimonio agropecuario del país.

i) Historial de cumplimiento: Registro histórico de hallazgos, rechazos, conflictos, retenciones, tratamientos cuarentenarios, inspecciones y reinspecciones, liberaciones, observaciones documentales, plagas y enfermedades, medidas técnicas aplicadas y demás antecedentes asociados a un importador, país, producto o subproducto, mercancía, envío o artículo reglamentado.

j) Inspección Basada en Riesgo: Metodología técnica para planificar, priorizar, seleccionar, intensificar, simplificar o dar seguimiento a inspecciones oficiales, revisiones documentales, controles físicos, muestreos y medidas técnicas, de acuerdo con la probabilidad de incumplimiento y la severidad del impacto sanitario, fitosanitario o zoosanitario.

k) Modelo o algoritmo de riesgo: Herramienta técnica, estadística, informática o metodológica que asigna puntajes, categorías, niveles o canales de riesgo con base en variables previamente definidas y validadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

l) Nivel de riesgo: Resultado de la aplicación del modelo o algoritmo de riesgo, mediante el cual se clasifica una operación, envío, producto o subproducto, importador, país, mercancía o artículo reglamentado en una categoría de riesgo determinada.

m) Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un efecto adverso sanitario, fitosanitario o zoosanitario y la severidad de dicho efecto, derivado de la introducción, tránsito, movilización, comercialización o ingreso de productos y subproductos, mercancías, envíos o artículos reglamentados.

n) Sistema informático institucional: Plataforma, módulo, base de datos, bitácora electrónica, sistema de gestión, repositorio, servicio de interoperabilidad o herramienta tecnológica autorizada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para registrar, procesar, consultar, analizar o intercambiar información vinculada a la Inspección Basada en Riesgo.

o) Trazabilidad de la inspección: Registro, consulta y verificación de las actuaciones, datos, criterios, usuarios, resultados, hallazgos, medidas técnicas y decisiones adoptadas durante la revisión documental, inspección física, muestreo, clasificación de riesgo o control oficial.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN BASADA EN RIESGO

ARTÍCULO 5. Aplicación de la Inspección Basada en Riesgo. La Inspección Basada en Riesgo consistirá en la aplicación de criterios técnicos, científicos y de riesgo para orientar la planificación, priorización, ejecución, seguimiento y trazabilidad de los controles oficiales aplicables a importaciones, productos, y sub productos de origen animal y vegetal, alimentos naturales no procesados, insumos agropecuarios, medios de transporte, maquinaria, equipo agrícola, embalajes y demás artículos reglamentados que estén sujetos a control, autorización, permiso, inspección o vigilancia por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en los puntos de ingreso autorizados al territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación utilizará la Inspección Basada en Riesgo para determinar el tipo, intensidad, frecuencia o alcance de la revisión documental, inspección física, toma de muestras, tratamiento cuarentenario, retención, reinspección, liberación, rechazo, destrucción, control posterior u otra medida técnica aplicable conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 6. Modelo o algoritmo de riesgo. El nivel de riesgo se determinará mediante una matriz, modelo, algoritmo, herramienta informática o metodología técnica aprobado por la autoridad competente, sustentada en variables de riesgo, criterios de probabilidad, severidad, historial de cumplimiento, evidencia científica, información institucional y datos disponibles en los sistemas autorizados.

El modelo o algoritmo de riesgo podrá expresarse mediante puntajes, niveles, canales operativos o categorías equivalentes, conforme a los umbrales, ponderaciones y criterios técnicos establecidos en el procedimiento, manual, protocolo, matriz o instrumento técnico correspondiente.

Los puntajes, ponderaciones, umbrales, catálogos, listas de chequeo, reglas operativas específicas o cualquier otro instrumento técnico necesario para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, serán definidos, aprobados y actualizados por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones.

ARTÍCULO 7. Variables de riesgo. Para la aplicación del modelo o algoritmo de Inspección Basada en Riesgo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrá considerar entre otras variables las siguientes:

a) Tipo de importaciones, productos, y sub productos de origen animal y vegetal, alimentos naturales no procesados, insumos agropecuarios, medios de transporte, maquinaria, equipo agrícola, embalajes y demás artículos reglamentados;

b) Clasificación sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria del producto o mercancía;

c) Partida o subpartida arancelaria;

d) País de origen y procedencia;

e) Importador, consignatario, propietario, representante o responsable de la operación;

f) Volumen anual de importación;

g) Historial de hallazgos, rechazos, retenciones, reinspecciones, liberaciones y tratamientos cuarentenarios;

h) Intercepción de plagas cuarentenarias, plagas no cuarentenarias, plagas endémicas, plagas exóticas, semillas de malezas cuarentenadas u otros organismos de importancia sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria, así como cualquier enfermedad endémica o exótica;

i) Número de especímenes detectados, condición viva o muerta de la plaga y localización del hallazgo en el envío, mercancía, embalaje, medio de transporte, maquinaria o equipo agrícola;

j) Hallazgos;

k) Incumplimientos de etiquetado, registro, identificación, requisitos técnicos o declaraciones adicionales;

l) Condición física del producto, pérdida de cadena de frío, presencia de suelo, residuos, material vegetal, productos no declarados u otras condiciones de riesgo;

m) Resultados de laboratorio, análisis técnico o medidas oficiales previas;

n) Alertas sanitarias, fitosanitarias, zoosanitarias, comerciales o regulatorias emitidas por autoridades nacionales, países socios, organismos regionales o internacionales;

o) Cualquier otra variable técnica que determine la autoridad competente con base en evidencia, datos, normativa vigente o necesidades de control oficial.

ARTÍCULO 8. Canales operativos de inspección. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación debe clasificar las importaciones, envíos MSF, mercancías MSF y artículos reglamentados en canales operativos de inspección, de acuerdo con el nivel de riesgo determinado por el modelo o algoritmo correspondiente.

Los canales operativos podrán ser, entre otros:

a) Canal verde.
b) Canal amarillo.
c) Canal rojo.

La clasificación en un canal operativo no limitará la facultad de la autoridad competente de aplicar medidas adicionales cuando exista evidencia, alerta, sospecha, hallazgo, emergencia, contingencia o criterio técnico que lo justifique.

ARTÍCULO 9. Revisión documental e inspección física. La revisión documental y la inspección físico deberán realizarse conforme a los procedimientos técnicos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tomando en cuenta el canal operativo asignado, la naturaleza del producto, subproducto o mercancía, el historial de cumplimiento, los requisitos sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios aplicables y las condiciones específicas de la operación.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá procurar que los hallazgos derivados de la revisión documental y de la inspección física sean registrados de forma estandarizada, trazable y verificable en los sistemas, bitácoras o instrumentos autorizados.

ARTÍCULO 10. Registro estandarizado de hallazgos. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá establecer, implementar y actualizar las bases de datos para el registro estandarizado de hallazgos documentales y físicos.

El registro de hallazgos podrá incluir las variables de riesgo establecidas en el artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 11. Medidas técnicas. Con base en el nivel de riesgo, los hallazgos identificados, los requisitos aplicables y la normativa vigente, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrá aplicar las medidas técnicas que correspondan, incluyendo revisión documental reforzada, inspección física, toma de muestras, análisis de laboratorio, tratamiento cuarentenario, retención, reinspección, liberación, rechazo, destrucción, custodia, subsanación, control posterior o cualquier otra medida sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria procedente.

La aplicación de medidas técnicas deberá quedar registrada indicando como mínimo la operación, fecha, usuario responsable, producto, subproducto o mercancía, importador, hallazgo identificado, fundamento técnico y medida aplicada.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE INFORMACIÓN, INTEROPERABILIDAD Y TRAZABILIDAD

ARTÍCULO 12. Sistemas informáticos institucionales. La implementación de la Inspección Basada en Riesgo podrá apoyarse en los sistemas autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y cualquier otro que se vincule a éstos oficialmente.

ARTÍCULO 13. Interoperabilidad. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio de la autoridad competente, podrá gestionar mecanismos de interoperabilidad, intercambio, consulta o validación de información con otras instituciones públicas, organismos regionales, entidades autorizadas o sistemas vinculados al control de importaciones cuando dicha información sea necesaria para la aplicación de la Inspección Basada en Riesgo.

ARTÍCULO 14. Calidad y estandarización de datos. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, debe velar por la calidad, integridad, consistencia y estandarización de los datos registrados, para lo cual establecerá procedimientos de depuración, homologación, validación o corrección de datos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al usuario, importador, representante o responsable de la operación.

ARTÍCULO 15. Trazabilidad. Toda clasificación de riesgo, revisión documental, inspección física, hallazgo, medida técnica, modificación de datos, aplicación de canal operativo o decisión derivada del modelo de Inspección Basada en Riesgo deberá registrarse de forma trazable en sistemas autorizados.

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 16. Validación técnica. El Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones a través de sus Direcciones, podrá realizar acciones de validación que permitan verificar el funcionamiento del modelo de inspección Basada en Riesgo.

Los resultados de las validaciones podrán ser utilizados para ajustar los puntajes, variables, umbrales, canales operativos, catálogos de hallazgos, listas de chequeo, procedimientos de inspección y demás instrumentos técnicos aplicables.

ARTÍCULO 17. Actualización del modelo de riesgo. El modelo de riesgo para la Inspección Basada en Riesgo deberá ser revisado y actualizado cuando existan cambios técnicos, científicos, sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios, epidemiológicos, regulatorios, comerciales, tecnológicos, operativos o de emergencia que justifiquen su modificación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18. Implementación progresiva. La implementación de la Inspección Basada en Riesgo podrá realizarse de forma progresiva, por fases, productos, puntos de ingreso, tipos de mercancía, sistemas informáticos, canales operativos, dependencias técnicas o grupos de importadores, conforme a la planificación que establezca la autoridad competente.

ARTÍCULO 19. Casos no previstos. Las controversias, dudas de interpretación o casos no previstos en el presente Acuerdo Ministerial serán resueltos por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con base en la normativa vigente, los principios de análisis de riesgo, evidencia científico, protección sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria, facilitación del comercio y mejores prácticas.

ARTÍCULO 20. Publicación. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación del presente Acuerdo Ministerial se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva, la cual se establece en el artículo 12 del Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, Acuerdo Gubernativo número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 21. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Ing. María Fernanda Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

(E-613-2026)-2-octubre

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 178-2026

Guatemala, 16 de septiembre de 2026

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada **MISIÓN EVANGÉLICA LUZ ADMIRABLE GUATEMALA**, que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada **MISIÓN EVANGÉLICA LUZ ADMIRABLE GUATEMALA**, constituida por medio de la Escritura Pública Número 20 de fecha 05 de marzo de 2026, aclarada por Escritura Pública Número 28 de fecha 28 de marzo de 2026, ambas autorizada en el municipio y departamento de Guatemala, por el Notario Marco Antonio Castellanos Velásquez.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, la Iglesia Evangélica denominada **MISIÓN EVANGÉLICA LUZ ADMIRABLE GUATEMALA**, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Marco Antonio Villeda Sandoval
Ministro de Gobernación

REPRODUCCIÓN DE FIRMA

Refrendo de contenido de Documento:

Lic. Xelom Aguilar
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

Licda. Ana Cristina Aguilar Montenegro
Subdirectora Administrativa
Ministerio de Gobernación

(E497534)-2-octubre

PUBLICACIONES VARIAS

Tribunal Supremo Electoral

AVISO. En el Departamento de Organizaciones Políticas de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, se inscribió el partido político RAÍCES, en partida número tres guión dos mil veintiséis (3-2026) de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiséis, en el folio cuarenta y dos (42) del libro dieciséis (16) de Inscripción de Partidos Políticos. Atendiendo las disposiciones legales se publica el presente aviso. Guatemala, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Lic. Sergio Antonio Escobar Antillón
Director de la Dirección General del Registro de Ciudadanos

MSc. Zuly Vanessa Argueta González
Secretaria de la Dirección General del Registro de Ciudadanos

(E657-2026)-2-octubre

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 7380-2026

Oficial 10º de Secretaría General

Asunto: Inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial. **Solicitante:** María Eugenia de la Vega Cruz. **Disposición denunciada:** los rubros: **a.** *"Pago único por licencia de construcción de tendido eléctrico, cable o telefonía instalado Q2,500.00"* y **b.** *"Pago anual por poste de fluido eléctrico, cable o telefonía instalado Q200.00/poste"*, ambos contenidos en el artículo 24 del "Plan de Tasas, Rentas, Multas y Demás Recaudaciones para la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz" inserto en el punto quinto del Acta diecisiete - dos mil dieciocho (17-2018), que documenta la sesión celebrada por el Concejo Municipal de la referida localidad el siete de junio de dos mil dieciocho y publicada en el Diario de Centro América el cinco de julio de ese mismo año.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Se tiene a la vista, para resolver, la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial, que promovió María Eugenia de la Vega Cruz con el

OFICIO CIRCULAR AG-228-2026

Referencia SIEC: 410275

A: **Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones**
Viceministerio de Seguridad Alimentaria y Nutricional
Viceministerio de Desarrollo Económico Rural
Viceministerio Encargado de Asuntos de Petén
Dirección de Sanidad Animal
Dirección de Sanidad Vegetal
Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos
Dirección de Inocuidad
Unidad de Auditoria Interna
Asesoría Jurídica
Planeamiento
Comunicación Social e Información Pública
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

DE: Licda. **Ana Elizabeth García Mérida de Oscal**
Administrador General con Funciones Temporales

C.c. **Despacho Ministerial**

FECHA: Guatemala, 02 de octubre de 2026

ASUNTO: **ESTABLECER LA INSPECCIÓN BASADA EN RIESGO PARA LAS IMPORTACIONES SUJETAS A CONTROL SANITARIO, FITOSANITARIO Y ZOOSANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN.**

Por medio del presente, se hace de su conocimiento y consecuentemente, se notifica el **ACUERDO MINISTERIAL No. 154-2026** de fecha *29 de septiembre de 2026*, por medio del cual se acuerda ***Establecer la inspección Basada en Riesgo para las Importaciones sujetas a Control Sanitario, Fitosanitario y Zoosanitario del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.***

Se adjunta fotocopia simple de:

- Acuerdo Ministerial No. 154-2026 (8 folios)
- Publicación en el Diario de Centro América de fecha *02 de octubre de 2026*. De conformidad con su artículo 21, la presente disposición cobrará vigencia ocho días después de su publicación. (4 folios)

Sin otro particular.

Consta de **13 folios**, incluyendo el presente.

Importante: El/los documento(s) original(es) del/los cual(es) se toma la fotocopia para la presente notificación contiene(n) foliación o numeración propia. Dicha foliación o numeración no se inhabilita, en virtud de que la fotocopia simple constituye copia fiel. Se hace esta aclaración para evitar confusiones y asegurar que el expediente continúe con el trámite correspondiente.

C.c. Archivo
AEGM/dgcc